

Miguel Ángel Rubio Fernández

Trabajo Fin de Grado; *“Estudio sobre la reparación del daño causado por el delito en el Ordenamiento Jurídico español”*.

Universidad de las Islas Baleares; Grado en Derecho; Año académico 2012-2013



Universitat de les
Illes Balears

Índice

I Índice.....	Página nº2
II. Introducción.....	Página nº3
III. Evolución histórica de la reparación del daño.....	Página nº4
III.I. Previa aparición de los primeros Códigos de normas: venganza privada.....	Página nº4
III.II. Primeros Códigos en el Derecho de Mesopotamia.....	Página nº4
III. III. Evolución en nuestro territorio.....	Página nº5
a) Codificación penal: Código Penal de 1822.....	Página nº6
b) Codificación penal: Código Penal de 1870.....	Página nº7
c) Codificación penal: Código Penal de 1928, 1930 y 1940.....	Página nº7
IV. Regulación actual: Código Penal de 1995.....	Página nº7
IV.I. Restitución.....	Página nº8
a) Aproximación al concepto.....	Página nº8
b) Objeto y alcance.....	Página nº9
c) Excepción: la irrevindicabilidad.....	Página nº9
IV.II. Reparación del daño causado.....	Página nº9
a) Aproximación al concepto.....	Página nº9
b) Objeto y alcance.....	Página nº9
IV.III. La indemnización de perjuicios materiales y morales.....	Página nº10
V. Análisis crítico de la regulación y alternativa a ella.....	Página nº11
VI. Justicia Restaurativa.....	Página nº13
VII. Mediación Penal.....	Página nº14
a) El origen de la Mediación Penal.....	Página nº14
b) Concepto.....	Página nº15
c) Principales fines que persigue la Mediación Penal.....	Página nº15
d) Soporte jurídico para su ejercicio y desarrollo en España.....	Página nº16
1.- En la doctrina.....	Página nº16
2.- En la Constitución.....	Página nº17
3.- En el Código Penal.....	Página nº18
4.- En la Ley de Responsabilidad del Menor.....	Página nº20
5.- En normas internacionales.....	Página nº21
e) Momentos procesales en que se puede mediar.....	Página nº21
VIII. Implantación de la Mediación Penal en España y sus resultados.....	Página nº22
1.-Realidad.....	Página nº22
2.-Datos estadísticos de la mediación Penal: perfil de las partes.....	Página nº22
3.-Problemas de Implantación y Aplicación: el futuro de la M. P.....	Página nº25
a) Implantación.....	Página nº25
b) Aplicación.....	Página nº25
c) Futuro de la Mediación n Penal.....	Página nº26
VI. Conclusión.....	Página nº27
VII. Fuentes.....	Página nº28

Introducción

El objetivo y propósito de este estudio es explorar el conjunto de elementos que componen el sistema de la reparación del daño en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Primeramente, considero necesario analizar la evolución histórica de este fenómeno antes de la eclosión de los primeros Códigos de Normas. Analizando éste fenómeno en su estado más primitivo permitirá establecer cual es la verdadera y natural respuesta del ser humano ante el daño.

Seguidamente, acudiendo al momento en que se produce un desarrollo histórico propio en nuestro territorio exhibiré los distintos estadios por los que ha madurado la regulación de la reparación del daño.

Me detendré dilatadamente en la regulación actual, comentando las distintas figuras jurídicas que componen su tratamiento y los problemas que incorporan éstas.

Como respuesta a los problemas anteriores trataré de formular una posible alternativa, la Justicia Restaurativa.

Por relevancia dentro de la Justicia Restaurativa, como traducción práctica de sus ideales e intenciones pondré en conocimiento la Mediación Penal, sin profundizar en sus detalles prácticos – fases del encuentro, del acuerdo-, haciéndolo sin embargo en su actual y futura realidad en el contexto español.

Y para finalizar, trataré de concluir el trabajo con mis pareceres personales obtenidos durante el desarrollo del estudio.

I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Es innegable que el crimen es tan antiguo como la Humanidad. Tristemente, la evolución de la humanidad está ligada con la existencia del crimen. La naturaleza humana, además de garantizar la existencia de la criminalidad, exige al individuo que soporta el daño causado -la víctima-, la necesidad de que el daño soportado le sea reparado. En el transcurso de la historia la exigencia de esta necesidad ha sido paliada mediante distintas conductas o medios.

I.I. Previa aparición de los primeros Códigos de normas: venganza privada.

Antes de la aparición de los primeros Códigos de normas, es admisible que la forma primitiva en la que el daño fuera reparado fuese la venganza privada. Si bien la venganza privada -a falta de norma que ordene la forma de desagraviar el delito-, puede resultar efectiva, posee intrínsecamente el defecto de extralimitarse en su función, puesto que puede tender a potenciar que los papeles de agresor-víctima puedan ser una o constantemente intercambiados. Pudiendo ser cada intercambio más grave y con consecuencias más serias. Esta falta de limitación motivo entre las comunidades el florecimiento y la adopción de medidas restrictivas para evitar los excesos insostenibles: los primeros códigos de normas.

I.II. Primeros Códigos en el Derecho de Mesopotamia.

Así pues alrededor del año 2400 a.C. datan las primeras referencias sobre leyes escritas. Éstas pertenecen a Ur-Engur, rey de Ur Medio siglo después, hacia el año 2350 a. C., data la segunda referencias. Relacionadas éstas con Urukagina, rey de Lagash. Sin embargo aún no se ha encontrado el texto físico de estas dos leyes -gravitan en referencias-, no es hasta el año 2050 a.C. cuando se puede establecer la fecha de los primeros fragmentos hallados de un código legal. El código de Ur-Nammu. Esta excursión al pasado es igual de remota que de interesante puesto que nos permite analizar la primera reparación reglada del daño causado:

- “Si un hombre a otro hombre con un instrumento le ha cortado el pie, tendrá que pagar diez shekels de plata;¹
- Si un hombre a otro hombre, con un arma, los huesos ha fracturado, tendrá que pagar una mina de plata;²
- Si un hombre a otro hombres, con un instrumento, ha cortado la nariz, tendrá que pagan dos tercios de una mina de plata.”³

Más tarde y relevante es el código de Hammurabi que entre 1792 y 1750 a. C., introdujo la lex talionis o ley del talión:

- “Si un señor ha reventado un ojo de otro señor, se le reventará su ojo [...], si un señor ha roto un hueso de otro señor, se le romperá su hueso [...] si un señor ha desprendido de un golpe un diente de otro señor de su mismo rango, se le desprenderá de sus dientes...”

I. III. Evolución en nuestro territorio.

En relación a nuestro territorio y al Derecho de éste, no es hasta la duodecim tabularum leges o ley de las XII Tablas -texto legal que contenía normas para regular la convivencia del pueblo romano promulgada alrededor del año 450 a. C.-, en que se comienza a dejar de aplicar la venganza privada física. Prohibiéndose definitivamente con el Digesto en el siglo VI d. C.

Sin profundizar en exceso dentro de las específicas normas que en materia de reparación del daño surgieron durante la Edad Media resulta exclusivamente relevante la idiosincrasia común de todas estas normas, que constituyen un sistema “compositorio” en el cual se impone una pena pecuniaria al agresor/ofensor, que era entregada a la víctima o a su familia. Sin embargo en algunas regulaciones era común permitir la autodefensa o venganza privada, especialmente en ofensas sexuales. Es asimismo relevante en este periodo la institución del duelo como vía privada para solucionar agresiones contra el honor (prohibidos en el s. XVIII).⁴

-
1. Antigua unidad de peso y monetaria, usada entre babilonios, fenicios y judíos. En la biblia aparecen varias menciones a esta moneda, por ejemplo, el precio de venta de José, por parte de sus hermanos, a la caravana de mercaderes fue de 20 shekels de plata. Se cree que las 30 monedas de plata Judas pudieron ser shekels también.
 2. Antigua unidad de peso y monetaria, utilizada en la antigua Babilonia, con un peso aproximado de medio kilogramo.
 3. Vid. Dr. DRAPKIN S. ISRAEL; Los «Codigos» pre-hamurabicos.
 4. Vid. ROIG TORRES MARGARITA; La reparación del daño causado por el delito (Aspectos civiles y penales); 2000, p. 37

I.III. a) Codificación penal: Código Penal de 1822

Con el Código Penal del 1822 se inicio la codificación penal en España. Si bien se trata de una regulación vaga y dispersa, es significativo, en relación al daño causado, el artículo 93 del texto legal, en el cual se plasma la obligación de resarcir los daños e indemnizar los perjuicios causados por el delito , así como la obligación de restituir lo sustraído y reparar lo dañado cuando fuera procedente.

- Art. 93. También se deben imponer de mancomun á los reos, cómplices, auxiliadores fautores sin perjuicio de que se pueda agravar unos más que á otros como queda espresado, el resarcimiento de todos los daños, y la indemnización de todos los perjuicios que hayan resultado del delito, así contra la causa pública como contra los particulares; y lo que aquellos no puedan pagar lo satisfarán también de mancomun, con la misma circunstancia, los receptadores y encubridores. Del propio modo se hará en todos los casos la restitución libre de lo robado ó sustraído, y la reparación de lo dañado, destruido ó alterado, siempre que se pueda verificar.

Sin embargo este artículo no iba acompañado de las disposiciones apropiadas para delimitar adecuadamente la forma en que el daño privado debía ser reparado. Por tanto si bien podríamos calificar este código como un puente entre el antiguo derecho, en el que era admisible la venganza privada, y la nueva normativización regida por los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad, no consigue implantar una solución justa al daño sufrido.

El siguiente fruto de la codificación española fue promulgado el 19 de marzo de 1848. Este nuevo Código Penal se caracteriza por suponer una ruptura con la regulación del Antiguo Régimen y por introducir por primera vez una regulación sistematizada de la responsabilidad civil. Separando ésta completamente de la sanción penal e introduciendo modalidades reparadoras, así como la forma de hacer efectiva cada una de ellas.⁵

5. Vid. MARGARITA ROIG TORRES, La reparación del daño causado por el delito (Aspectos civiles y penales); 2000, p. 40

I.III. b) Codificación penal: Código Penal de 1870

Tras la promulgación de la Constitución de 1869 se hizo necesaria una reforma de la regulación penal para adaptar el texto punitivo a los derechos incrustados en el texto constitucional. Reforma que llevó a aprobar un Código Penal en 1870 caracterizado por su “humanización” de las penas. En el terreno de la responsabilidad civil, pese a subsanar algunos defectos, se mantuvo en las líneas generales marcadas por el Código Penal de 1848.

I.III. c) Codificación penal: Código Penal de 1928, 1930 y 1940.

Sin frenar por su escasa vigencia e importancia en los Códigos Penales de 1928 y 1930. El Código Penal de 1944, propio del régimen autoritario instaurado tras la guerra civil, se cimento en una renovación del Código de 1848 con algunas variaciones introducidas por normas específicas. En consecuencia, la regulación sobre la responsabilidad civil coincidía tanto en su estructura como en su contenido.⁶

REGULACION ACTUAL: CÓDIGO PENAL DE 1995

En nuestro vigente texto penal -siguiendo el esquema del Código de 1928-, la regulación relativa a la reparación del daño personal se asienta en dos instituciones: la responsabilidad civil derivada del delito - dispuesta en el artículo 109 del C.P.-, y la compensación estatal⁷. De obligada observancia son, sobre esta materia, también diferentes normas nacionales e internacionales, cuya promulgación persigue la protección de la víctima en un ámbito concreto.⁸

-
6. Vid. MARGARITA ROIG TORRES, La reparación del daño causado por el delito (Aspectos civiles y penales); 2000, p. 40
 7. Compensación estatal. Brevemente, la compensación estatal atañe reside en determinadas indemnizaciones públicas, que el estado otorga a concretos supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a modo de ejemplo, en este sentido destaca la función resarcitoria asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.
 8. En este sentido. Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

A su vez, en el artículo 110 del C.P., la responsabilidad civil se trifurca en: la restitución del daño (artículo 111 del C. P.), la reparación del daño (artículo 112 del C. P.) y la indemnización por perjuicios materiales y morales (artículo 113 del C. P.). A continuación exploraremos la naturaleza jurídica de cada una de estas instituciones:

Restitucion

a) Aproximación al concepto.

La Real Academia Española, en su diccionario, define la restitución como “volver algo a quien lo tenía antes”, el Código Penal la articula como el deber de restituir, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito o falta. Y la doctrina la diagnostica como la “reintegración del statu quo ante”. Sin embargo, además de estas descripciones, para definir de forma precisa la restitución, puesto que de la interpretación de las anteriores es posible insertar supuestos absurdos como por ejemplo en los delitos de apropiación indebida, en que la restitución del bien puede conducir a tener que devolver el bien sustraído o retenido al sujeto que cometió el delito, si era el quien lo poseía lícitamente antes de cometer el delito. Es necesario como sentencia la Sala 2ª del Tribunal Supremo, en 15 de septiembre de 1992, que en tales supuestos el bien habría de devolverse no al poseedor, sino al propietario.⁸

En consecuencia cabe añadir a todo lo anterior que la restauración del bien no es una simple devolución a su tenedor anterior, sino una reintegración a quien legítimamente tenga derecho a la posesión.

Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Real Decreto 288/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo.

9. Extracto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Septiembre de 1992. “al tratarse de un caso de apropiación indebida el sujeto activo del delito era, hasta el momento de producirse éste, poseedor legítimo del objeto apropiado, con lo cual la devolución en tales supuestos habría de hacerse no al poseedor, que sería el mismo agente del delito, sino al comitente, mandante, etc., que hubiera entregado la cosa apropiada indebidamente, lo que supone, en definitiva, una restitución referida, no al momento en que las cosas se hallaban antes de haber sido cometida la infracción penal, sino, más anteriormente aún, en el momento inmediatamente anterior en que se produjo la entrega, distinguiendo una posesión en concepto de dueño y otra en concepto distinto en cuanto comisionista o mandatario.”

b) Objeto y extensión.

Son susceptibles de restitución tanto bienes muebles como inmuebles. Sin embargo se cuestiona si los bienes fungibles- en especial el dinero-, pueden ser también objeto de restitución. La cuestión exacta es si e puede considerar restitución la devolución de un bien cuando no es el propio bien, sino uno de su misma especie.

Respecto a la extensión de esta figura- sobre que delitos opera la restitución-, la doctrina ha acotado esta institución a aquellos delitos y faltas cuyo resultado consiste en la privación de un bien y de su apropiación del infractor, con independencia de que se produzca desplazamiento posesorio – en alusión a los bienes inmuebles-.

c) Excepción: la irrevindicabilidad.

Si bien el artículo 111 reconoce el derecho a la restitución del bien aun cuando se encuentre en poder de un tercero, este precepto no se aplica cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos para hacerlo irrevindicable. Esta excepción, motivada por la seguridad jurídica, prima expresamente el derecho del adquirente sobre el de titular anterior del objeto.

Reparación del daño causado

a) Aproximación al concepto.

El artículo 112 del Código Penal define la reparación del daño como la obligación de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa.

Esta figura sujeta las distintas vías de restauración del daño privado. Abarca tanto menoscabos morales como materiales. Amplia el carácter de la reparación, el cual en textos punitivos anteriores estaba pecuniariamente limitado, pudiendo ahora consistir en obligaciones de dar, hacer o no hacer.

b) Objeto y alcance.

Como se ha mencionado anteriormente, la reparación del daño causado comprende los perjuicios materiales así como los morales. No obstante es difícil establecer una delimitación conceptual sobre los dos perjuicios. Si bien los daños materiales pueden resultar manifiestos, los daños morales son de naturaleza abstracta y subjetiva.

En aproximación a sus delimitaciones podríamos sostener que los daños morales son todos los daños extrapatrimoniales, a excepción de los daños físicos. Y los perjuicios materiales, por su parte, los detrimentos patrimoniales así como las lesiones físicas.

Respecto al alcance nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho a la reparación con carácter general, con independencia de la clase de infracción o delito.

La indemnización de perjuicios materiales y morales

El Código Penal en su artículo 113 confiere una indemnización económica por los perjuicios materiales y morales. Ésta comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros. Si bien este apartado concuerda con la reparación del daño exhibida en el artículo anterior, en cuanto a objeto y alcance, dista en lo relativo a su proceder frente al desagravio. Se halla éste, en consecuencia, en una reparación económica cuyo quantum concreto es establecida por el prudente arbitrio de los Jueces de Instancia. Estando sujeto a algunos límites. Con carácter general, el arbitrio de los Jueces de Instancia debe estar vinculado a los principios de rogación y congruencia, no pueden imponer una indemnización superior a la solicitada por la parte acusadora. Y de forma específica, cuando los daños hubieran sido causados por un delito o falta cometidos dentro de la circulación de vehículos a motor, el Juez está vinculado, en la fijación de la cuantía, por los baremos establecidos por la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguros en la Circulación de Vehículos a Motor.

V. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REGULACIÓN Y ALTERNATIVA A ELLA

En el epígrafe anterior hemos hurgado en el planteamiento vigente que dispone nuestro ordenamiento jurídico sobre la reparación del daño causado por el delito. No obstante no nos hemos ocupado de analizar el carácter jurídico de éste: al margen de su naturaleza procesal, en el que el planteamiento sistema podría caracterizarse como de “doble vía” y por la “acumulación de acciones” a la hora de reclamar la responsabilidad civil derivada del hecho delictivo. Es razonable y deductivo afirmar, que el planteamiento de nuestro sistema reside dentro de los parámetros de la justicia retributiva.

Entendida la justicia restaurativa como configuración jurídica en la que el crimen es únicamente una violación de la norma – no un daño hacia una persona-, en la cual el crimen es tratado y subsanado de forma ajena al individuo que lo ha soportado, el individuo victimizado. Y donde la acción se dirige, por tanto, contra el infractor. Sospecho, poniéndome en el lugar de la víctima y el agresor, que el sistema punitivo es insuficiente y deficiente en cuanto a la efectiva reparación del daño causado.

Numerosos estudios y autores preceden a mis sospechas. Ellos han definido estas insuficiencias y deficiencias como victimización secundaria, en el caso de la víctima, y victimización terciaria en el caso del delincuente. De esta forma son definidas doctrinalmente como:

- **Victimización secundaria:** se refiere a un proceso por el cual, el sujeto que ha soportado la victimización primaria es revictimizado por las instituciones del sistema de justicia de acuerdo a su mala o inadecuada atención y al trato que recibe.
- **Victimización terciaria:** alude al proceso por el cual, el delincuente puede llegar a convertirse en una víctima del sistema de justicia. En la medida en que no se le permite concluir o paliar personalmente con su sentimiento de culpabilidad y arrepentimiento.

En el supuesto de la victimización secundaria, no es necesario aportar datos para aportar credibilidad al fenómeno. Puesto que es evidente en primer lugar que el daño moral no se crea en su totalidad segundos después de la comisión del delito y en segundo lugar que la salud psíquica no se recupera al estado previctimización segundos después de la condena al delincuente. En este sentido el profesor Antonio García-Pablos de Molina, ha señalado que “la víctima sufre a menudo un severo impacto psicológico que se añade al daño material o físico en que el delito consiste. La vivencia criminal se actualiza, revive y perpetúa en la mente de la víctima. La impotencia ante el mal y el temor a que éste se repita producen agudos procesos neuróticos, prolongadas sensaciones de angustia, ansiedad, depresión, etc. El abatimiento genera, no pocas veces sutiles y asombrosas reacciones psicológicas, producto de la necesidad de explicar un hecho traumático como el injustamente padecido, que dan lugar a genuinos complejos de culpa, como la propia atribución de la responsabilidad o auto culpabilización.”

La existencia del fenómeno del supuesto de la victimización terciaria, por el contrario, resulta aún más subjetiva y abstracta que la anterior. Es difícil de creer que el agresor pueda, habiendo cometido el delito, llegar a empatizar con el sentir de la víctima hasta el punto de convertirse él en víctima al mismo nivel que su propia víctima. En este sentido es de especial utilidad el experimento realizado por Julián Carlo Ríos Martín en una cárcel madrileña, en la cual, en líneas generales, realizó una entrevista a 1500 reclusos, preguntándoles sobre sus sentimientos después de cometer el delito y una vez presos. Pues bien del experimento se obtuvo que el 46% de los 1500 reclusos sentían arrepentimiento en diferentes formas y la necesidad de pedir perdón a sus víctimas.

Por todo ello –olvido en el sistema de la víctima y delincuente, en la reparación del daño, lo que les ocasiona otros daños colaterales-, es cuestionable si el planteamiento vigente es el correcto. Es por ello que como alternativa a la justicia retributiva debe ser a continuación analizada si el cambio a un planteamiento restaurativo es posible.

JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACIÓN PENAL

La justicia restaurativa¹¹ es un joven movimiento filosófico-jurídico –treintañero-, que reside científicamente dentro de la victimología y la criminología. La justicia restaurativa reconoce que al causar el crimen daños a las personas -como individuo y como colectivo-, éstos deben ser ineludiblemente reparados por la propia justicia -como sistema-. Es por ende un sistema que tiene como objeto y objetivo, responsabilizar al infractor delinciente para con la reparación del daño causado a la víctima. Contando para ello con la plena y necesaria participación del infractor, víctima y comunidad.¹²

En contraposición a la justicia retributiva, ésta se diferencia de ella en primer lugar por una consideración amplificada del crimen - en lugar de definir el crimen como una simple infracción de la ley, entiende que los delitos comportan una herida, ya sea moral o material, hacia las víctimas, la sociedad e incluso hacia el propio delinciente. Y en segundo lugar, por trata de involucrar de forma activa a los actores del hecho delictivo en su totalidad, en respuesta al referido hecho - en lugar de dar un papel único al delinciente y al órgano juzgador de éste-. Y por último, y en práctica de las anteriores diferencias, por ponderar el “éxito” de manera diferente - en lugar de medir cuán duro/prolongado es el castigo infligido al delinciente, se mide el nivel de reparación del daño que recibe la víctima. Siendo la cúspide el regreso a la situación predelictual.¹³

11. La ONU la define como una respuesta evolucionada al crimen que respeta la dignidad y la equidad de cada persona, basándose en la comprensión y promoviendo la armonía social mediante la sanación de la víctima, el infractor y la comunidad.

12. CENTRE FOR JUSTICE & RECONCILIATION, What is Restorative Justice?, *Restorative Justice Briefing Paper*; November 2008.

13. DOMINGO DE LA FUENTE, VIRGINIA; Artículo publicado en la revista de derecho penal. LEX NOVA. Numero23/2008

El cometido de la justicia restaurativa se concreta en cuatro elementos:

1.- El encuentro: se crean acercamientos con el propósito de que víctimas, delincuentes y miembros de la comunidad dialoguen y compartan sus impresiones sobre el delito y sus consecuencias.

2.- La reparación: se encauza a los delincuentes para que tomen medidas apropiadas con la pretensión de reparar el daño que hayan causado. Algunos daños no pueden ser reparados sin embargo si que se pueden ser atenuados.

3.- La reintegración: se pretende devolver a víctimas y delincuentes a la sociedad, como miembros de la misma, capaces de contribuir a ésta y recuperando las relaciones que mantenían dentro de ella. La víctima necesitará ayuda recuperase del delito mientras que el delincuente la precisara para cambiar su comportamiento.

4.- La inclusión: se invita a las partes a que participen en la resolución de delitos ajenos a través de su experiencia.

Dentro de la justicia restaurativa convergen distintas iniciativas o procedimientos dirigidos a poner en práctica todo ese conjunto de ideales doctrinales. Entre ellos destacan por su implantación y rodaje: los servicios a la comunidad, los círculos de apoyo o las reuniones asistenciales. No obstante el “buque insignia”, la nave que capitanea la justicia restaurativa es la mediación entre víctima y delincuente. Más conocida como Mediación Penal.

MEDIACIÓN PENAL

a) El origen de la mediación penal.

La primera experiencia – o experiencia piloto, se llevo a cabo en Kitchener (Ontario), a principios de la década de los años 70. Cuando un funcionario de libertad condicional de menores convenció a un juez para que dos jóvenes condenados por vandalismo se reunieran con las víctimas de sus delitos. Posteriormente y con motivo de los encuentros, el juez ordenó a ambos jóvenes a que realizaran varias tareas dirigidas a la reparación y restitución de los daños que causaron a las víctimas, como condición para la obtención de la libertad condicional. Por lo tanto, nacieron como una sentencia alternativa posterior a la condena principal, adherida a la libertad condicional.

En el caso de España, no es hasta el año 1993 cuando se produce, en la Comunidad Valenciana, la primera experiencia pionera.

b) Concepto.

La Mediación Penal se puede conceptualizar como un procedimiento, dirigido por un mediador, en el cual una víctima y su agresor, a través del diálogo y el entendimiento, se autoreconocen el uno a la otra la capacidad para participar en la reparación del daño derivado del delito.

Por su parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en su Recomendación R 99/19, ha definido la Mediación Penal como: “todo proceso que permite a la víctima y al delincuente participar activamente si lo consienten libremente, en la solución de las dificultades resultantes del delito, con la ayuda de un tercero independiente (mediador).”

Lo sobresaliente y beneficioso de la Mediación Penal es que posibilita al delincuente a responsabilizarse personalmente con el estropicio que ha causado permitiendo a la víctima, a la vez con ello, ser escuchada y empatizada. Se posibilita al delincuente la reparación del daño causado absolviéndolo del sentimiento de culpabilidad por no haber solucionado las consecuencias provocadas, y se permite a la víctima, a la vez con ello, exteriorizar su aflicción y sumergir al delincuente en su sentir.

c) Principales fines que persigue la Mediación Penal.

- Asegurar una efectiva protección a la víctima mediante la reparación o disminución del daño causado por el delito.
- Responsabilizar al infractor de las consecuencias de su infracción.
- Tratar de atenuar la pena.
- Procurar medios, a la víctima y agresor, para la renormalización de sus vidas.
- Restablecer la convivencia y el diálogo en la sociedad.
- Conocer las causas reales y las consecuencias del delito, para contribuir al rumbo de la política legislativa penal en sede de prevención.

d) Soporte jurídico para su ejercicio y desarrollo en España¹⁴

Si bien en la legislación penal española no contempla ni regula de forma manifiesta y aislada la figura de la Mediación Penal, se hallan diferentes trazas dispersas en diferentes cuerpos legales que invitan a su ejercicio y desarrollo.

1.-En la doctrina

Junto al principio de proporcionalidad e irretroactividad –entre muchos otros-, uno de los principios fundamentales del derecho penal es el *principio de intervención mínima*¹⁵. El cual establece que el derecho penal no debe operar cuando exista, en el ordenamiento jurídico, la posibilidad de utilizar otro instrumento jurídico para restablecer el orden jurídico violado. Siempre y cuando éste sea eficaz adoptando soluciones menos drásticas.

14. SERVICIO DE MEDIACIÓN PENAL DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS), Memoria de 2009. Pág 9 y ss.

15. La Sentencia Audiencia Provincial de Córdoba de ocho de enero del año 2004, cuyo ponente fue el Excelentísimo señor don José Ramón Berdugo y Gómez de la Torre, actualmente magistrado del Tribunal Supremo. Se transcribe, a continuación, uno de sus pasajes más ilustrativos: “El principio de intervención mínima, que forma parte del principio de proporcionalidad o de prohibición del exceso, cuya exigencia descansa en el doble carácter que ofrece el derecho penal:

a) El ser un derecho fragmentario, en cuanto no se protegen todos los bienes jurídicos, sino tan solo aquellos que son más importantes para la convicción social, limitándose además, esta tutela a aquellas conductas que atacan de manera más intensa a aquellos bienes.

b) El ser un derecho subsidiario que, como ultima ratio, ha de operar únicamente cuando el orden jurídico no pueda ser preservado y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal.

2.-En la Constitución Española

Artículo 25.2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reducción y reinserción social...”

Es complicado e inconexo, que una justicia retributiva, oriente las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad a la reducción y reinserción social. Este artículo, por tanto, sin el desarrollo de iniciativas de corte restaurativo -como la Mediación Penal-, quedaría totalmente vacío, inútil y desobedecido.

Art. 43.2: “Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y prestaciones y servicios necesarios”.

De este artículo, se desprende una preocupación constitucional por la salud pública. Esta preocupación alcanza tanto la salud física y psíquica¹⁶, y no queda al margen en la administración de justicia. A este respecto, vuelven a ser necesarias medidas restaurativas para poder completar este artículo, puesto que como ha quedado definido anteriormente, la función primordial de la justicia restaurativa es paliar aquellos daños físicos y morales que causa el crimen a la víctima y que en un planteamiento jurídico retributivo caen en el olvido.

Art. 124: “El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”

Para la misión encomendada al Ministerio Fiscal en este artículo, la Mediación Penal puede ser una herramienta capaz y eficaz.

16. La Organización Mundial de la Salud define la salud como el perfecto estado de bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de dolor o enfermedad.

3.-En el Código Penal

Artículo 21.5^a

“Son circunstancias atenuantes: La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.”

Este atenuante constituye el principal y más evidente puerto de entrada, en nuestro ordenamiento, para el empleo de métodos restaurativos tal como la Mediación Penal. Este artículo instala un stand desde el cual se promueve el uso de iniciativas de carácter restaurativo como medio para obtener la atenuación de la responsabilidad criminal. Si bien la práctica de la conducta reparadora no es obligatoria, ni es obligado tampoco su desarrollo mediante procedimientos de índole restaurativa. La finalidad de este precepto casa con la finalidad de la justicia restaurativa y al no delimitar los medios al alcance del delincuente para subsumir su conducta dentro de la del atenuante, se posibilita y propicia el manejo de prácticas restaurativas.

Es cierto que artículo 21.5^a no define el contenido de esa reparación. No obstante la jurisprudencia se ha encargado de ello. En consecuencia, para el correcto funcionamiento de procedimientos restaurativos, es de necesaria observancia la jurisprudencia creada.

Primero.- La reparación del daño debe ser efectiva. Sin embargo no se exige un resultado siempre y cuando exista la plena disponibilidad del autor del delito según sus propias capacidades y posibilidades, para obrar la reparación.¹⁷

17. Al respecto el extracto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre 2003: “Ahora bien, la exigencia de la efectividad de la reparación o disminución de los efectos del delito, teniendo en cuenta lo anterior, no debe entenderse como un requisito necesario para estimar la atenuante [...] Lo que en todo caso sí es exigible es la plena disponibilidad del autor del delito según sus propias capacidades y posibilidades, por una parte, y, por otra, la constancia de la potencial utilidad para la víctima de la conducta del mismo con independencia de las circunstancias ajenas a la disponibilidad mencionada, es decir, no debe minusvalorarse la conducta del autor en aras del resultado final siempre y cuando mediante la primera haya desplegado todas las posibilidades a su alcance y el hecho no sea absolutamente irreversible teniendo en cuenta su razonable apreciación.”

Segundo.- Es admisible una reparación parcial, adecuada a la capacidad reparadora del sujeto.¹⁸

Tercero.- Puede ser simbólica, como en el caso de una petición de perdón.¹⁹ O en el supuesto de realizar una actividad de voluntariado.²⁰

Cuarto.- Es admisible cualquier forma de reparación del daño siempre y cuando sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, de la reparación moral o incluso de la reparación simbólica.²¹

Quinto.- Es aplicable tanto a delitos de resultado como a los de simple actividad.²²

Sexto.- Los baremos de referencia a la hora de estimarla o desestimarla han de ser las condiciones del culpable y la gravedad de su conducta.²³

Séptimo.- Es indiferente la motivación o la verdadera intención del sujeto. Lo relevante es el papel de la víctima en el proceso y la reparación a ésta del daño.²⁴

Octavo.- Cabe ser aplicado como muy cualificada, con las consiguientes consecuencias a efectos de dosimetría penal (bajar uno o dos grados la pena).²⁵

Noveno.- Es compatible con la atenuante de confesar la infracción a la autoridad del Art. 21.4 del Código Penal.²⁶

Decimo.- Debe ser aplicada con generosidad y gradualidad.²⁷

18. Al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1999, 24 de enero de 2001.

19. Al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1994.

20. Al respecto la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 4 de Valencia, de 2 de marzo de 2000.

21. Al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 febrero 2001, y 30 de abril de 2002, entre otras.

22. Al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1998.

23. Al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1998.

24. Al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril 1999.

25. Al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Julio de 2001.

26. Al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2001.

27. Al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2003.

4.-En la Ley de Responsabilidad del Menor

En la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se exhibe de forma expresa el procedimiento de mediación como mecanismo para el sobreseimiento del expediente cuando suceda la reparación entre el menor y la víctima. Por tanto como mecanismo para agotar la responsabilidad pen del menor.

Esta manifestación, debido a que dispone de forma individual y palpable el instrumento de la Mediación Penal, es única en cuanto a normas de origen interno.

Artículo 19.1 de la LRPM: “También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe...”

5.-En normas internacionales

Recomendación Nº R (83) 7, de 23 de junio de 1983, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre la participación del público en la política penal.

Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros fomentar que se facilite la indemnización a la víctima por parte del delincuente, por ejemplo, previendo tal obligación como medida sustitutiva de la pena privativa de libertad.

Recomendación R (85) II de 28 de junio de 1985, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho Penal y del procedimiento penal.

Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros examinar las ventajas que pueden presentar los sistemas de mediación y conciliación. Así como dar un margen a la reparación.

Recomendación R (87) 21 del 17 de septiembre de 1987, del Comité de ministros del Consejo de Europa sobre la “asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización”,

Se señalan un conjunto de acciones concretas a favor de éstas, entre las que se encuentra la mediación: “fomentar las experiencias de ámbito nacional o local de mediación entre el delincuente y su víctima...”.

Recomendación R (99) 19, sobre mediación en el ámbito penal.

Establece definición de mediación penal: “la Mediación penal es todo proceso que permite a la víctima y al delincuente participar activamente, si libremente así lo consienten, en la solución de la dificultades resultantes del delito, con la ayuda de un tercero independiente (mediador)”

Esta recomendación establece los principios generales de la mediación penal, así como sus fundamentos jurídicos.

Decisión marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI) (Diario Oficial n° L 082 de 22 de marzo de 2001 p. 0001-0004):

Dispone que los Estados miembros deberán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida. Y velarán para que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación.

e) Momentos procesales en que se puede mediar:

De acuerdo al planteamiento penal anteriormente expuesto, que presenta la legislación española, acerca de la Mediación Penal. El desarrollo de este método, es posible en tres momentos procesales:

- Antes del juicio, en la fase de instrucción. La participación podrá suponer para el delincuente la aplicación, por parte del juez, del atenuante 21.5 del Código Penal.
- Con posterioridad a la sentencia y antes de la ejecución de ésta. En este momento procesal el juez podrá establece la mediación penal como condición para o bien otorgar la suspensión de una pena privativa de libertad (artículo 83.1.5º del Código Penal) u otorgar la sustitución de la pena (artículo 88 del Código Penal).
- En la fase de ejecución. El juez podrá tener en cuenta la Mediación Penal para conceder el tercer grado de tratamiento penitenciario (artículo 72.5 de la Ley General Penitenciaria) así como para conceder la libertad condicional (artículo 90 del Código Penal).

VIII. IMPLANTACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL EN ESPAÑA Y SUS RESULTADOS

1.-Realidad

A día de hoy en España existen un total de 15 instituciones -públicas o privadas-, que ofrecen un servicio de Mediación Penal entre víctima y ofensor. En comparación con otros países europeos y sobretodo con otros países de tradición anglosajona en los que la negociación y resolución de conflictos por acuerdo entre las partes forma parte de la cultura jurídica, es afirmable que España y su sociedad aún se encuentran en una etapa temprana caracterizada por la falta de una regulación específica sobre Mediación Penal y por un lento pero continuo crecimiento de los caso en que se acude a este medio de resolución de conflictos.

Debido a las competencias trasferidas en materia de Administración de Justicia por los Estatutos de Autonomía, las Comunidades Autónomas que presentan mayor impulso en materia de mediación Penal, son Cataluña y el País Vasco.

Por lo que respecta a Cataluña, es la Comunidad Autónoma a la cabeza de la aplicación e implantación de la Mediación Penal en adultos. Su experiencia se inicia en el año 1998. Actualmente, la actividad la llevan a cabo Equipos de Mediación y Reparación Penal dependientes del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña. En cuanto a resultados, entre 2001 y 2006, el 70% de los casos que se sometieron a mediación devinieron exitosos.

Por su lado, en el caso del País Vasco, son tres Juzgados, los Juzgados de Instrucción número 1 de Bilbao y de Vitoria, y el juzgado de lo Penal número 2 de San Sebastián, los que se encargan primordialmente del impulso de la Mediación Penal esta Comunidad Autónoma. Reflejando desde 2007 un 79% de media, de casos cerrados mediante acuerdo por mediación.

2.-Datos estadísticos de la Mediación en España: perfil de las partes.

De los datos aportados por el Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial del Consejo General del Poder Judicial, como resultado de un estudio elaborado en el año 2011, entre el Juzgado de lo Penal 20 de Madrid, los Juzgados de Instrucción 32 de Madrid, el Juzgado de Ejecuciones 4 de Madrid, el Juzgado de Instrucción 3 de Pamplona, el Juzgado de Instrucción 13 de Sevilla, el Juzgado de Instrucción 2 de Calatayud, el Juzgado de Instrucción 4 de Zaragoza, el Juzgado de lo Penal 3 de Jaén, el Juzgado de lo Penal 2 de San Sebastián, y Juzgado de Instrucción

1 de Bilbao. En el que se han analizado 310 casos de Mediación Penal. Se ha podido elaborar un perfil estadístico de personas – tanto víctima como ofensor-, que participan en programas de Mediación Penal. Así pues:

En cuanto al Sexo.- Un 40,4% de las víctimas corresponden al sexo femenino, frente a un 59´6% que son hombre. De igual forma, respecto a los delincuentes, el porcentaje de mujeres, un 29.3%, frente a un 70,3% de hombres, se mantiene inferior.

Por tanto el porcentaje de hombres que intervienen en procedimientos de mediación es superior al de las mujeres (el 64,9% frente al 35 %).

En cuanto a la Edad.- La edad media de las víctimas es de 38 años; en el caso de los acusados es de 36.

En cuanto al Estado Civil.- Las víctimas que se encuentran casadas componen el 39,8% de los casos, frente al 32% de agresores.

En cuanto al Nivel de Estudios.- Entre las víctimas, un 42% han estudiado bachiller o tienen estudios universitarios. Entre los acusados un 7% no ha realizado estudios y sólo un 24%, cuenta con título de bachiller o universitario.

En cuanto a la Clase Social.- Tanto en las víctimas como en los ofensores, el porcentaje dominante es el de la clase media, 45,2 y 40,3 % respectivamente. Es significativo el porcentaje de clase alta, en el cual se antepone el 14% de las víctimas frente al 6´3 % de los acusados.

En cuanto a los Antecedentes Penales del delincuente.- El 84% de los acusados carece de antecedentes penales; eso refleja un perfil primerizo.

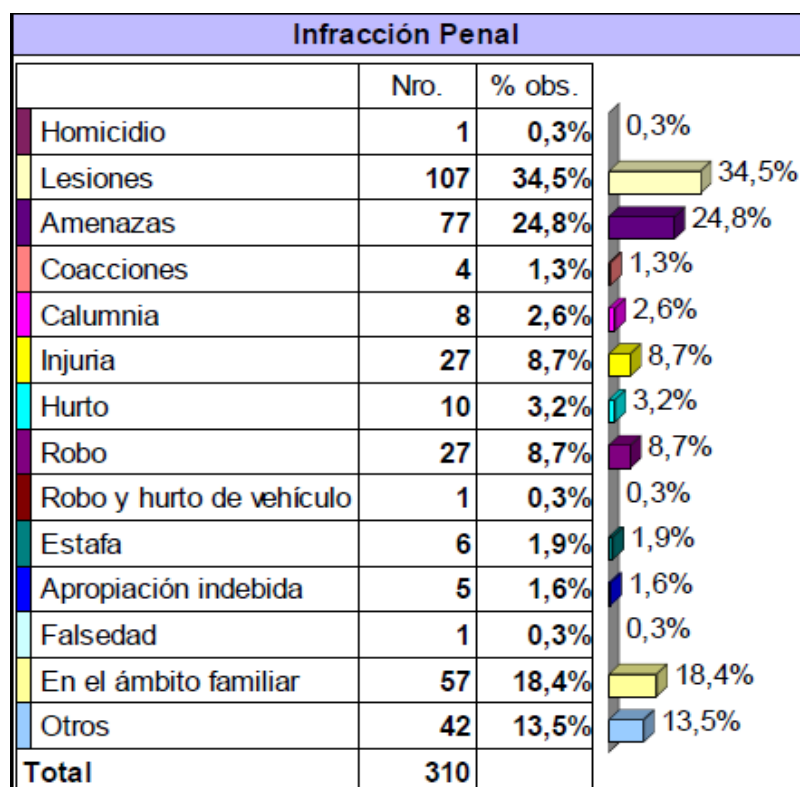
En cuanto a las Adicciones a Sustancias Estupefacientes.- Sólo un 15% de los delincuentes han sido o son adictos a sustancias estupefacientes.

En cuanto al Lugar de Nacimiento.- La gran mayoría de víctimas y delincuentes son españoles.

En cuanto a la Tipología de las Infracciones Penales.- Los hechos sobre los que se ha mediado

se componen por un 43,4% delitos y un 56,6% de faltas.

Entre las infracciones el mayor número lo constituyen las lesiones, con un 34,5% de los caso. Le siguen las amenazas con un 24,8%, y las infracciones en el ámbito familiar con 18,4 %. De forma ilustrativa, la siguiente gráfica revela porcentaje de delitos:



En cuanto a la relación entre la víctima y el delincuente.- En un 43'9% de los hechos existía relación previa entre víctima y agresor.

Recapitulando, el perfil estadístico de la víctima sería un hombre español de clase media, de 38 años de edad, casado, con título de bachillerato o superior y relacionado socialmente en algún ámbito de su vida con el ofensor. Por otro lado, el perfil estadístico del delincuente, sería un hombre español de 36 años de clase media, casado o soltero, sin estudios superiores, sin antecedentes penales e igualmente, relacionado social y previamente con la víctima.

3.-Problemas de implantación y aplicación: futuro de la Mediación Penal en España.

A) Implantación

La Mediación Penal es arropada en España, como se ha expuesto anteriormente, de forma especial. Si bien en cuanto al trato de la responsabilidad penal de los menores se acoge manifiestamente en la ley que les incumbe. En la responsabilidad criminal de los adultos existe un abandono. El problema de la tímida implantación es la no existencia de una regulación específica que recoja, normalice y especifique el procedimiento y sus vicisitudes. Los únicos fundamentos jurídicos, o sustentos legales, internos, se sitúan en meras interpretaciones, de artículos, vagas y amplificadoras del significado o cometido de éste. En definitiva se barre para casa. Aunque el escollo es claro, no lo es tanto el porqué de la no toma de soluciones al respecto. Quizá no exista interés por los operadores jurídicos en el impulso de éste procedimiento, no se sabe muy bien como encajarlo en nuestro sistema o bien sea una suma de todo. La intención de la Unión Europea, sin embargo, al respecto, queda sobradamente clara en sus numerosas Recomendaciones y Directivas.

El sector doctrinal ha planteado diversas cuestiones pueden plantear problemas a la hipotética implantación de la Mediación Penal en España. Principalmente, debido a la naturaleza de la Mediación, el derecho a la presunción de inocencia, podría ser colisionado y atropellado.

Dentro del planteamiento procedimental de la Mediación Penal, el primer paso para poner en movimiento el procedimiento, es que el delincuente reconozca su culpabilidad, en antagonismo con el artículo 24.2 de la Constitución Española, en cuanto ubica el derecho a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

El arreglo a este obstáculo, aunque no incondicionalmente solventado, podría fundamentarse en el carácter voluntario que caracteriza a la Mediación Penal.

b) Aplicación

En principio, todos los delitos serían susceptibles de Mediación, siempre y cuando existan dos partes que voluntariamente decidan encontrarse para, mediante el dialogo, llegar a una satisfacción personal de las necesidades que el daño sufrido ha hecho asomar. Por tanto, ningún delito siempre que cumplan con el anterior axioma y con una ristra de requisitos formales y procedimentales, puede quedar descartado de la Mediación Penal.

Empero, en la práctica, todo lo anterior no resulta completamente cierto. En la praxis y casuística de delitos, se hallan una multitud de supuestos en que debido al desequilibrio de poder o desigualdad en las circunstancias personales de las partes -como por ejemplo en el abuso sexual a un menor o incapacitado -, se necesitan mayores garantías para asegurar la correcta defensa de la parte débil.

Especial referencia respecto al desequilibrio personal entre víctima y ofensor es el supuesto de la Mediación en delitos de violencia de género. En el cual la legislación específica, en este delito, traba prohibiendo expresamente el sistema de Mediación —*“en todos estos casos está vedada la mediación”*. Artículo. 44.5 LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género-. Es interesante que se prohíba lo que ni siquiera está dispuesto en la ley.

c) Futuro de la Mediación

Teniendo en cuenta los excelentes resultados de la Mediación Penal en menores -en los últimos 11 años han solucionado, por esta vía, su responsabilidad, aproximadamente unos 7500 jóvenes infractores, y 5100 jóvenes víctimas-, la gran labor de impulso y promoción de la Unión Europea – de la que han emanado abundantes recomendaciones y decisiones- el laborioso y pionero trabajo que están desarrollando a nivel autonómico y local, las distintas instituciones mediadoras y la dilatada y exitosa experiencia de otros países vecinos, el futuro de la Mediación Penal en España es esperanzador, si bien como anteriormente se ha referido, la actividad legislativa sobre esta figura se encuentra en un “stand by”, el auge de los casos que se someten a mediación y el esfuerzo propulsor de las instituciones autonómicas y locales, está convirtiendo la mediación en una realidad que tarde o temprano- en función del incremento de su volumen de actuación-, será regulada y en consecuencia implantada en el ordenamiento jurídico español.

IX. CONCLUSIÓN

Habiendo estudiado el esquema de la reparación del daño en nuestro sistema, su evolución y sus carencias. Así como la alternativa capaz de mitigar esto último suyo. Íntimamente considero que la actual regulación sobre la reparación del daño y es en su conjunto impersonal y gobernada por criterios económicos. Sobre los operadores jurídicos que la administran, aun no habiendo tratado personalmente con ellos, considero que si se olvidan de la víctima y del delincuente esto debe ser debido a criterios de agilidad y eficacia. Resultaría dificultoso, costoso y lento el tener de ocuparse de la plena reparación del daño físico, moral y patrimonial de la víctima así como del delincuente.

Sobre la Mediación Penal, parte extensa de este trabajo, considero que respecto a sus principios e intenciones es excelente, debería ser incluida dentro la legislación española. Un proceso que permita a la víctima y delincuente el dialogo y el entendimiento resulta personalmente más beneficios para ambos, que una unilateral imposición de una pena. Sin embargo veo difícil su verdadera y efectiva aplicación. Además de los altos costes de establecer otro procedimiento penal paralelo al de los Tribunales, estimo que el encaje en nuestro ordenamiento, sin que colisiones con algún principio regulador o con la competencia de otro órgano, puede resultar complejo.

X. FUENTES

- **Bibliografía:**

1.-ROIG TORRES MARGARITA; *La reparación del daño causado por el delito*. Año 2000. Tirant Monografías.

2.-STRÉMY, TOMÁS; *Introduction to Criminology*. Año 2009. Schola et ius.

3.-Dr. DRAPKIN S. ISRAEL; *Los «Codigos» pre-hamurabicos*.

http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CDAQFjAA&url=http%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F46215.pdf&ei=VKysUbabDYWFhVKysUbabD&usg=AFQjCNE5_nl5BHVmGzT9vBD6ZnL9Z-soQ&sig2=kg_pTrydooHa9mk-ec1uaA&bvm=bv.47244034,d.ZG4

4.-MENDIETA GARCIA, CARMEN; *La obligación de rapara al daño moral a través del tiempo*.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/700/17.pdf>

5.-CENTRE FOR JUSTICE & RECONCILIATION, *What is Restorative Justice?, Restorative Justice Briefing Paper*; November 2008.

<http://www.pfi.org/cjr/restorative-justice/introduction-to-restorative-justice-practice-and-outcomes/briefings/what-is-restorative-justice>

6.- DOMINGO DE LA FUENTE, VIRGINIA; *Artículo publicado en la revista de derecho penal LEX NOVA. Numero23/2008*

<http://www.justiciarestaurativa.org/news/justicia-restaurativa-y-mediacion-penal>

7. - VILLEGAS FERNÁNDEZ, JESÚS MANUEL; *What is the principle of minimum intervention?*

http://www.ripj.com/art_jcos/art_jcos/num23/Principio.pdf

8.- ARIAS MADRIGAL, DORIS M°.; *Reflexiones Teóricas y Prácticas sobre la Reparación del Daño y la Justicia.*

www.justiciarestaurativa.org/aroundla/costarica/reflexiones

9.- RÍOS MARTÍN, JULIÁN CARLOS. ESCAMILLA MARTÍNEZ, MARGARITA. SEGOVIA BERNABÉ, JOSÉ LUIS. GALLEGO DÍAZ, MANUEL. CABRERA, PEDRO. JIMÉNEZ ARBELO, MONTSERRAT; *Justicia Restaurativa y Mediación Penal. Análisis de una experiencia (2005-2008); Investigación del Consejo General del Poder Judicial.*

http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CDAQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2Fcgpj%2FDoc%2520Temporales%2FDocsPublicFDocs%2FFICHERO%2FInvestigaci%25C3%25B3n%2520del%2520CGPJ%25202008%25202b%2520%282%29_1.0.0.pdf&ei=5sesUYCwAc6ChQfSuoHQCA&usg=AFQjCNHVivi8vNc-v26E135zE4-Uh2L63g&sig2=GpCJQolZpdaOybgYDZGBeA&bvm=bv.47244034,d.ZG4

10. - JEFF LATIMER. CRAIG DOWDEN. DANIELLE MUISE; *The Effectiveness of Restorative Justice Practices: a Meta- Analysis.*

http://www.d.umn.edu/~jmaahs/Correctional%20Assessment/rj_meta%20analysis.pdf

11.- SOTO MARTÍNEZ, TAMARA; *Mediación penal y su implantación en España: Ámbito de la responsabilidad del menor. Estudio comparativo con Reino Unido.* Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje.

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3700704>

12.-ASOCIACIÓN AMEPAX, *Memoria del Servicio de Mediación Penal de Castilla y León (Burgos).* Años 2007-2008-2009-2010-2011-2012

<https://sites.google.com/site/justiciarestaurativaamepax/memorias-del-servicio-de-mediacion-penal-de-castilla-y-leon-amepax>

13.-RÍOS MARTÍN, JULIÁN CARLOS; *Justicia restaurativa y mediación penal. Una apuesta por el diálogo y la disminución de la violencia.*

http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CDAQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2Fcgpj%2FDoc%2520Temporales%2FDocsPublicacion%2FFICHERO%2FPONENCIA%2520JULIAN%2520RIOS_1.0.0.pdf&ei=G6sUdvYIoeBhQe-

[YGwCg&usg=AFQjCNFxfhjOBkwaG_Pb5ODjwQl68KBOH7A&sig2=BFW13NdPYR3kz8UQaRnWAA&bvm=bv.47244034,d.ZG4](http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CDAQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2Fcgpj%2FDoc%2520Temporales%2FDocsPublicacion%2FFICHERO%2FPONENCIA%2520JULIAN%2520RIOS_1.0.0.pdf&ei=G6sUdvYIoeBhQe-)

- **Webgrafía:**

1.- http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Servicios_de_mediacion

2.- <http://www.restorativejustice.org/>

3.- <https://sites.google.com/site/justiciarestaurativaamepax/>